



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN No. 70001-33-33-004-2016-00121-00

DEMANDANTE: EILEN GISEK TOVÍO MARTÍNEZ

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE

Tema: Conciliación Extrajudicial - Prestaciones Sociales – Sanción Moratoria

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial II Para Asuntos Administrativo, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante la señora EILEN GISEK TOVÍO MARTÍNEZ y, como parte convocada la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

- **Citante: EILEN GISEK TOVÍO MARTÍNEZ** , mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, abogado WALBERTO TOVÍO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.855.426 de San Benito Abad y T.P. No. 140.367 del C. S. de la J.
- **Citado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE**, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, abogada BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.702.774 y T.P. No. 62.171 del C.S. de la J.



2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

La parte solicitante pretende que se acepte y se reconozca la obligación laboral a su favor, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$20.205.119), más el interés corrientes y moratorios con su respectiva indexación y así mismo con ello agotar requisito de procedibilidad, para iniciar proceso a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo estipulado en la ley.

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Tuvo lugar el día 25 de mayo de 2016 con presencia y participación del señor Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro del cual la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE presentó la siguiente propuesta:

(...)como quiera que esta administración se asumió a partir del 1o de Abril de 2016 sin que mediara empalme evidenciándose inmediateamente una difícil situación económica, con todos los limitantes presupuestales, en tal sentido, se procedió a liquidar las sumas adeudadas arrojándonos los siguientes valores, de conformidad a la liquidación anexa al presente documento POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS: \$ 5.294.413= INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$27.311.268= (Anexamos liquidación) Los ya aludidos inconvenientes de tipo financiero y presupuestal, sólo le permite a esta Entidad como única opción de propuesta económica, después de los respectivos ajustes presupuestal, disponer de la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000=) como monto total, incluidas prestaciones sociales e indemnización moratoria. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes y para la aceptación si así lo considera la parte Convocante. Además de lo anteriormente mencionado se quiere dejar sentado la forma de pago de la deuda la cual se hará de la siguiente manera: un valor de (\$8.000.000) millones de pesos una vez aprobado y ejecutoriado el acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción contencioso administrativa y el saldo restante se pagara en un término de 30 siguientes. Aporto acata suscrita por Gerente de la E.S.E.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE.

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). Toda vez



que la convocante fue vinculada mediante resolución No. 0112 de 2014 y desvinculada el 2 de abril de 2015, por lo cual presento petición el día 13 de agosto de 2015 la cual no fue contestada por parte de la entidad, por lo que se configura un acto ficto o presunto el cual no tiene termino de caducidad; el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia de la petición donde se solicita el pago de las prestaciones sociales con el correspondiente recibido de la entidad (folio 7); Resolución No. 0112 del 02 de abril de 2014 por medio de la cual se hace un nombramiento (folios 8 y 9), y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativo, para que se acepte y se reconozca la obligación laboral a favor de la convocante, por la cuantía solicitada en la correspondiente solicitud, más los intereses corrientes y moratorios con su respectiva indexación y así mismo con ello agotar este requisito, para iniciar proceso a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según lo establecido en la ley.

Por resolver sobre dicha aprobación, se deberán verificar si la misma cumplió con los requisitos formales que debe cumplir la misma.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo



Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ab initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere¹:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003



3.3. CASO CONCRETO

Una vez realizado el soporte legal y jurisprudencial en el cual se debe estudiar el acuerdo conciliatorio presentado para aprobación, entraremos a analizar el caso en concreto.

3.3.1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:

Lo pretendido recae sobre la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto de la administración respecto de las cuales no opera la caducidad artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA. Es decir, que el convocante tiene la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, por cuanto los actos fictos o presuntos no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución.

3.2.1 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre la aceptación y se reconocimiento de la obligación laboral a su favor, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$20.205.119) más el interés corrientes y moratorios con su respectiva indexación.

3.2.2 QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A folio 6 se aporta el poder debidamente otorgado al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar, al apoderado del demandante al Dr. WALBERTO TOVÍO PINEDA, asimismo, se observa en el expediente a fol. 25 el poder otorgado a la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE, donde se vislumbra las facultades para conciliar en el proceso de referencia.

3.2.3 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO



Ahora bien, descendiendo al sub lite encontramos que revisado el acervo probatorio, tenemos que las pruebas que se aportan no son suficientes para determinar a que se le reconozca la obligación laboral a su favor, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$20.205.119) más el interés corriente y moratorio con su respectiva indexación.

Se observa que en la solicitud no aparecen la resolución con la cual fue desvinculada la demandante, la fecha de pago de la cesantías que aluden fueron cancelados ni porque concepto, no aparece la resolución donde se ordena el pago, existe confusión en el libelo introductorio sobre concretamente cuales son las prestaciones adeudadas ni cuáles son las mismas.

Con respecto a los documentos soportes para la propuesta presentada por la convocada, el escrito de propuesta está incompleto y no establece las prestaciones sociales a pagar, ni el monto concedido por sanción moratoria, lo cual dificulta determinar a ciencia cierta cuales fueron las prestaciones sociales a pagar y como fue el cálculo de la sanción moratoria.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 25 de mayo de 2016, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, no le impartirá la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora EILEN GISEK TOVIO MARTÍNEZ y, la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES-SUCRE contenida en el acta de fecha 25 de Mayo de 2016, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

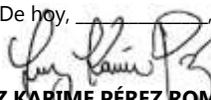
Conciliación Extrajudicial N° 2016-00121-00
Convocante: EILEN GISEK TOVIO MARTÍNEZ
Convocado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--